

Sistema Peruano de Información Jurídica

Autorizan inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca

RESOLUCION MINISTERIAL N° 547-2009-PRODUCE

Lima, 30 de diciembre de 2009

VISTOS: el Oficio N° PCD-100-435-2009-PRODUCE/IMP del 21 de diciembre de 2009, el Oficio N° DE-100-338-2009-PRODUCE/IMP del 23 de diciembre de 2009, los Informes N°s 1365 y 1373-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 22 y 28 de diciembre de 2009 de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y los Informes N°s 167 y 171-2009-PRODUCE/OGAJ-jrisi del 22 y 28 de diciembre de 2009 de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al consumo humano indirecto de la región nortecentro del litoral, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia, promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, la Segunda Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 1084 dispone que sobre la base de las evidencias científicas que informe el IMARPE acerca de la situación de la biomasa y las capturas históricas reportadas en la zona comprendida entre el paralelo 1600'00" latitud sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, el Ministerio de la Producción podrá, mediante Decreto Supremo, extender la aplicación del sistema instituido por dicha Ley a la citada zona;

Que, el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento para la aplicación del Decreto Legislativo N° 1084 en la zona sur del país, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PRODUCE, establece que las disposiciones y definiciones contenidas en el Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE y sus modificatorias, resultan de aplicación a las actividades extractivas que se desarrollen en la zona sur del país, reguladas mediante el citado Reglamento, en lo que no se encuentre expresamente señalado, incluyendo las disposiciones contenidas en los Títulos III -

Sistema Peruano de Información Jurídica

Programas a la Reconversión Laboral y Promoción de MYPEs, IV - Acogimiento a los Programas de Beneficios, en el Título V - Infracciones y Sanciones y en el Anexo "B";

Que, el artículo 3 del Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción en función de los informes científicos que emita el IMARPE en concordancia con la Ley General de Pesca, determinará el inicio y la conclusión de las Temporadas de Pesca y el Límite Máximo Total de Captura Permisible-LMTCP que corresponde a cada una de ellas, salvo circunstancias ambientales o biológicas. En cada año calendario se determinarán dos (2) Temporadas de pesca, cuya definición deberá ser publicada por el Ministerio con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles. La determinación de las Temporadas de Pesca y del LMTCP se hará de manera independiente para la Zona Norte - Centro y la Zona Sur;

Que, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, mediante el Oficio N° PCD-100-435-2009-PRODUCE/IMP de 18 de diciembre de 2009, alcanzó el Informe sobre las "Perspectivas de pesca de anchoveta en la región sur de Perú durante la primera temporada de pesca 2010", en el cual se efectúa una evaluación de las capturas de anchoveta, las estimaciones de biomasa por método acústico y la captura total permisible en la región sur, señalando que de acuerdo al análisis de las tendencias en las capturas mensuales de anchoveta en la región sur durante el 2000 - 2009, se observa que el promedio anual de captura es de aproximadamente 750 mil toneladas; y que en la región sur, durante eventos El Niño se observó un incremento de las capturas de anchoveta durante la fase inicial del evento, asociada a una mayor disponibilidad probablemente asociada a desplazamientos del stock nortecentro, disminuyendo posteriormente sus rendimientos, ante el aumento progresivo de la temperatura superficial del mar; habiéndose detectado volúmenes de biomasa de anchoveta en la región sur, mayores a 1 millón de toneladas en el invierno 2007 y el verano 2008, favorecidas por la intensificación del evento frío La Niña; sin embargo, en el verano del 2009 se registró una estimación de 0.5 millones de toneladas; por lo que ante el actual desarrollo del evento El Niño en el mar peruano durante el 2009, que se espera tenga mayor intensidad en el verano de 2010, recomienda como medida precautoria establecer en la región sur una captura permisible de anchoveta de 400 mil toneladas en el periodo enero - junio del 2010;

Que, asimismo el IMARPE mediante Oficio N° DE-100-338-2009-PRODUCE/IMP del 23 de diciembre de 2009, señala que de lo proyectado en el periodo julio - 31 de diciembre de 2009 se podría alcanzar un total aproximado de 90 mil toneladas de anchoveta correspondientes al stock sur, con lo cual no se alcanzará la cuota de captura establecida según Resolución Ministerial N° 249-2009-PRODUCE para dicho periodo; por tanto manifiesta que una extensión de la temporada de pesca correspondiente a la Resolución Ministerial N° 249-2009-PRODUCE, hasta el último tercio del mes de enero 2010, no tendrá un impacto sobre el stock sur, siempre que la actividad se desarrolle al sur de los 17°00' S (Resolución Ministerial N° 539-2009-PRODUCE); indica que teniendo en consideración que mediante el Informe "Perspectivas de pesca de anchoveta en la región sur de Perú durante la primera temporada de pesca 2010" se ha proyectado una cuota de captura para el primer semestre del 2010; siendo necesario precisar que lo que se extraiga durante la eventual extensión del régimen actual, se considerará en el balance para proyectar la cuota correspondiente al segundo semestre del 2010;

Que, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero a través de los Informes N° 1365 y 1373-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi señala que sobre la base de lo informado por el IMARPE y de las medidas de ordenación aplicables a la zona sur del país, es necesaria la ampliación de la vigencia de la primera temporada de pesca autorizada por Resolución Ministerial N° 249-2009-PRODUCE; así como dar inicio a la primera temporada de pesca del recurso anchoveta en la zona sur del país - 2010, comprendida entre los 16°00'00"L.S. y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, fijando el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur (LMTCP - Sur);

Sistema Peruano de Información Jurídica

Con el visado de la Viceministra de Pesquería y de los Directores Generales de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1084 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por los Decretos Supremos N° 010-2009-PRODUCE y 017-2009-PRODUCE; así como teniendo presente las disposiciones reglamentarias del Decreto Supremo N° 009-2009-PRODUCE; y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1047; y,

SE RESUELVE:

Inicio de la primera temporada de pesca de anchoveta en la zona sur

Artículo 1.- Autorizar el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre los 16°00'00" Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, correspondiente al periodo enero - junio de 2010.

El inicio de la primera temporada de pesca regirá a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil siguiente a la publicación de la presente Resolución Ministerial y la fecha de conclusión será una vez alcanzada el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder el 30 de junio de 2010. La fecha de conclusión de la primera temporada de pesca, podrá ampliarse o reducirse en función a las condiciones biológicas ambientales, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE

Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP

Artículo 2.- El Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Sur - LMTCP - Sur del recurso anchoveta para consumo humano indirecto, correspondiente a la Primera Temporada de Pesca de 2010, es de 400 mil toneladas.

Capturas de las embarcaciones pesqueras

Artículo 3.- Sólo podrán realizar faenas de pesca en el marco de la presente Resolución Ministerial, las embarcaciones pesqueras registradas y autorizadas para desarrollar actividades extractivas durante la presente temporada de pesca, conforme al Límite Máximo de Captura por Embarcación de la zona sur - (LMCE-Sur) que será publicado mediante Resolución Directoral; para cuyo efecto sólo podrán efectuar sus actividades extractivas hasta que alcancen la cuota asignada en la mencionada Resolución Directoral.

Finalización de las actividades extractivas

Artículo 4.- En el caso que las capturas de la flota anchovetera alcance el Límite Máximo Total de Captura Permisible autorizado para el presente periodo de pesca, se suspenderán las actividades extractivas; sin perjuicio de establecer las responsabilidades administrativas y/o penales de los titulares de aquellas embarcaciones que hubiesen efectuado capturas por encima del Límite Máximo de captura por Embarcación de la zona sur (LMCE-Sur) asignado.

Condiciones para el desarrollo de las actividades pesqueras.

Artículo 5.- El desarrollo de las actividades extractivas y de procesamiento está sujeto a las disposiciones siguientes:

Sistema Peruano de Información Jurídica

A) Actividades Extractivas:

a.1 Sólo operarán las embarcaciones pesqueras que tengan permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta y cuenten con la asignación de un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE), que será publicada por Resolución Directoral; información que será actualizada en el Portal Institucional cuya dirección es www.produce.gob.pe

a.2 Emplear redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 milímetros).

a.3 Realizar operaciones de pesca en el marco del Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento suscrito de acuerdo al Régimen Especial de Pesca del Sur (REP del Sur) establecido por el Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE y sus modificatorias.

a.4 Efectuar sólo una faena de pesca en un intervalo de 24 horas, comprendido entre las 8 a.m. y las 8 a.m. del día siguiente.

a.5 Contar a bordo de la embarcación con la plataforma-baliza del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital.

a.6 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere el artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

B) Actividades de Procesamiento de harina y aceite de pescado:

b.1 Contar con licencia de operación vigente.

b.2 Tener suscrito el Convenio de Fiel y Cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el "Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo", aprobado por la Resolución Ministerial N° 591-2008-PRODUCE, así como los compromisos previstos en el marco del citado Programa, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE.

b.3 Tener suscrita la adenda al Convenio de Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones, a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE.

b.4 Está prohibido recibir y procesar recursos hidrobiológicos provenientes de:

b.4.1. Embarcaciones sin permiso de pesca y de aquellos que no cuenten con un Límite Máximo de Captura por Embarcación para la zona sur asignado, incluidas aquellas cuyos permisos estén suspendidos.

b.4.2. Embarcaciones con permiso de pesca para recursos distintos a la anchoveta.

b.4.3. Embarcaciones artesanales.

Están exceptuados de la presente prohibición, los recursos decomisados que son entregados para su procesamiento por la autoridad correspondiente.

b.5 Debe suspenderse o paralizarse la recepción de materia prima en los siguientes casos:

b.5.1 Cuando ocurran fallas en los equipos de las unidades productivas que impidan continuar con el desarrollo normal de las actividades de procesamiento.

Sistema Peruano de Información Jurídica

b.5.2 Cuando se produzcan accidentes imprevistos en los equipos de adecuación y manejo ambiental, debiéndose adoptar de inmediato las medidas de contingencia previstas en sus estudios de Impacto Ambiental (EIA) y/o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como comunicar inmediatamente dicha ocurrencia a la autoridad pesquera más cercana.

b.5.3. Cuando se registre, en la recepción de la anchoveta, la presencia de recursos costeros asociados a la actividad artesanal.

Medidas de conservación de la anchoveta, especies asociadas y dependientes.

Artículo 6.- Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.

Artículo 7.- Cuando se registre ejemplares juveniles de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) en porcentajes superiores al 10% de los desembarques diarios de un determinado puerto, se suspenderán las actividades pesqueras, principalmente las actividades extractivas, por un período mínimo de tres (3) días consecutivos de las zonas de pesca o de ocurrencia, si dichos volúmenes de desembarques pudiesen afectar el desarrollo poblacional del recurso mencionado.

Artículo 8.- Cuando se observe el ejercicio recurrente de faenas pesca en la zona reservada de las cinco (5) millas marinas, acción que contraviene la disposición prevista en el literal a.3 del artículo 5 con la salvedad en ella establecida, podrá suspenderse las actividades extractivas de dicha zona o área geográfica, en aplicación del Enfoque Precautorio.

Similar medida será adoptada cuando se registre la presencia de especies costeras de consumo en las capturas de embarcaciones anchoveteras; sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador que corresponda.

Artículo 9.- Establecer que el porcentaje de tolerancia de pesca incidental de otros recursos en la pesca de anchoveta, es de 5% de la captura total desembarcada por embarcación, expresada en peso.

Artículo 10.- El Instituto del Mar del Perú - IMARPE está obligado a informar, a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, sobre el seguimiento de la actividad extractiva de la anchoveta y referida a las capturas diarias, capturas incidentales, esfuerzo de pesca desplegado, incidencia de juveniles, entre otros indicadores; recomendando con la prontitud del caso, las medidas de conservación que sean necesarias adoptar para garantizar el adecuado uso de los recursos pesqueros. Asimismo, informará sobre el seguimiento de los regímenes de pesca asociados al recurso anchoveta de la zona sur del litoral nacional.

Desarrollo de la actividad de consumo humano directo.

Artículo 11.- Los armadores pesqueros o sus representantes están obligados a brindar las facilidades para el embarque del personal del Programa de Bitácoras de Pesca a cargo de IMARPE, para la toma de información biológico-pesquera a bordo de las embarcaciones.

Artículo 12.- El desarrollo de la actividad extractiva y de procesamiento del recurso anchoveta para consumo humano directo, se regirá por la normativa dispuesta en la Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE y las disposiciones vigentes que correspondan.

Del seguimiento, control y vigilancia.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 13.- Las embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente para el recurso anchoveta, deberán observar las disposiciones previstas en el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, aprobado por el Decreto Supremo N° 026-2003-PRODUCE, el Decreto Supremo N° 018-2004-PRODUCE, la Resolución Ministerial N° 411-2004-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 197-2009-PRODUCE.

Artículo 14.- La Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción publicará en la página web del Ministerio, el listado de embarcaciones impedidas de efectuar el zarpe con fines de pesca, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital, el cual establece que la Autoridad Marítima no otorgará zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que no cuenten con el equipo del SISESAT instalado a bordo y que el mismo no se encuentre operativo y emitiendo señales.

Artículo 15.- La vigilancia y control de las zonas de pesca se efectuará sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital.

Artículo 16.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2009-PRODUCE, en el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícola (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- Las disposiciones asociadas al Decreto Supremo N° 003-2008-PRODUCE mantendrán su vigencia, debiéndose precisar que las capturas que se efectúen en dicho marco normativo, serán contabilizadas como parte de los correspondientes LMCE-Sur asignado a las embarcaciones pesqueras.

Artículo 18.- Ampliar la vigencia de la primera temporada de pesca de anchoveta en la zona sur, autorizada por Resolución Ministerial N° 249-2009-PRODUCE, hasta un día antes del inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona sur, correspondiente al periodo enero - junio de 2010, autorizada por la presente Resolución Ministerial.

Artículo 19.- Las actividades extractivas del recurso anchoveta autorizadas en los artículos 1 y 18 de la presente Resolución Ministerial, estarán sujetas a las medidas de ordenación dispuestas por la Resolución Ministerial N° 539-2009-PRODUCE.

Artículo 20.- Las Direcciones Generales de Extracción y Procesamiento Pesquero, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de Asuntos Ambientales en Pesquería del Ministerio de la Producción, así como las Direcciones Regionales con competencia pesquera y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicciones, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ NICANOR GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción

RELACIONES EXTERIORES